



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES  
DICTAMEN NÚMERO 36

**EN LO GENERAL:** REFERENTE A LA REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS  
DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,  
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 36 DE LA COMISIÓN  
DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR LA DIPUTADA LI-  
LIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA  
DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES  
DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIO

**DICTAMEN No. 36 DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO Y JUVENTUDES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE PLANEACION PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA CON FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2023.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa de reforma a los artículos 2, 3, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 49 y 50 de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XIV, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

[Handwritten signatures]





**IV.** En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

**VIII.** En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 60 inciso k, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 02 de octubre de 2023, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó por Oficialía de



Partes de este Congreso, Iniciativa que reforma a los artículos 2, 3, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 49 y 50 de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 19 de octubre de 2023, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa oficio número LMSA/2311/2023 signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de la iniciativa anteriormente señalada, la inicialista expuso los siguientes razonamientos:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

##### **1. Planteamiento del problema**

La planeación desde la perspectiva de género plantea la necesidad de ofrecer respuestas concretas y apremia a la generación de alternativas frente a las relaciones desiguales de poder. Este enfoque se basa en la idea de que las mujeres y los hombres tienen necesidades y experiencias diferentes y que la planificación debe tener en cuenta estas diferencias para lograr un desarrollo sostenible.

La Ley de Planeación para el Estado de Baja California fue Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 25 de junio de 2008, Número Especial, Tomo CXV, y fue el





año 2012 que se publicó la reforma para incorporar la perspectiva de equidad de género en los planes y programas a que se refiere la presente ley.

Por su parte la Ley de Planeación nacional publicada en 1983 fue reformada y adicionada mediante decreto en el año 2011 incorporando la perspectiva de género en los planes y programas. Refiriendo a esta como aquella... **"para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo... "**

A su vez, la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado en su artículo 17 indica que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, así entonces que la Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad y la paridad entre mujeres y hombres.

En ese sentido se propone armonizar el término perspectiva de equidad de género, por el término perspectiva de género en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.

## **2. Marco normativo**

En México, la igualdad de género y el principio de no discriminación son derechos humanos inalienables, además de aceptación universal, son reconocido en diversos instrumentos internacionales.

Ante ello el estado, ha ratificado varios tratados internacionales que visibilizan el compromiso del estado para promover la igualdad de género, como lo es Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que además insta a los Estados Partes a tomar medidas para la inclusión de la perspectiva de género en la elaboración e implementación de programas y acciones públicas sustentadas en evidencias empíricas, y sobre la base de presupuestos públicos con enfoque de género.



La CEDAW establece la igualdad entre mujeres y hombres en tres dimensiones: la formal, la sustantiva y la de resultados.

• *La igualdad formal -de jure o normativa- se refiere a la igualdad ante la ley y supone que mujeres y hombres tienen los mismos derechos y trato. En su Recomendación General n° 25, la CEDAW establece la obligación de los Estados de "(...) garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación --que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares-- por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación".*

*La igualdad sustantiva -de facto o material- supone la modificación de las circunstancias que impiden a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos, así como el acceso a las oportunidades por medio de medidas estructurales, legales o de política pública que garanticen en los hechos la igualdad. En este sentido, la CEDAW establece que los Estados Partes deben considerar que "(...) no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado."*

*La igualdad de resultados, que es la culminación lógica de la igualdad sustantiva. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo. "La igualdad de resultados conlleva el concepto de la obligación de los Estados] de proveer los medios necesarios a un nivel más alto, reconociendo que los medios deben dar los resultados requeridos. La ejecución de las obligaciones del Estado es medida, no solamente por las acciones que toma el Estado, sino también por los resultados generados por esas acciones."*

En el ámbito de la planificación, se ha adoptado el enfoque de género como una herramienta insustituible para promover la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, basada en la idea de que las mujeres y los hombres tienen necesidades y experiencias diferentes, que incluso hay contextos diferentes para mujeres y hombres, así entonces, la planificación debe tener en cuenta las múltiples diferencias para lograr la planeación de desarrollo.

Considerando que la recomendación general número 22 aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señala:

*22. El principio de igualdad entre el hombre y la mujer, o la igualdad entre los géneros, es inherente al concepto de que todos los seres humanos, con independencia de su sexo, son libres de desarrollar sus capacidades personales,*





*emprender carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los estereotipos, los roles de género rígidos y los prejuicios. Se exhorta a los Estados partes a utilizar exclusivamente los conceptos de igualdad entre la mujer y el hombre o la igualdad entre los géneros y no el concepto de equidad entre los géneros al cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención. En algunas jurisdicciones este último concepto se utiliza para referirse al trato justo de la mujer y el hombre en función de sus necesidades respectivas. Esto puede incluir un trato igual, o un trato diferente pero considerado equivalente en cuanto a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las oportunidades.*

El gobierno ha venido incorporando el enfoque de género en los planes nacionales de desarrollo y en los planes sectoriales. Al respecto, desde 2012, el Instituto Nacional de las Mujeres, INMUJERES, y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres, han venido trabajando conjuntamente el proyecto Institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en los presupuestos públicos de México a nivel estatal y municipal, con el objetivo de coadyuvar con los esfuerzos para incorporar la perspectiva de género en los procesos de planeación, presupuestación, instrumentación, seguimiento y evaluación de los programas públicos para lograr la igualdad de resultados entre mujeres y hombres.

La reforma del 2011 trajo un nuevo paradigma de los derechos humanos. Siendo los instrumentos internacionales la pauta y referente las diversas adecuaciones en el derecho nacional de los derechos de las mujeres. Así no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres son derechos reconocidos en los artículo 10 y 40 de Constitución Federal a la que se han armonizado leyes a nivel nacional, como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que define a la discriminación como "(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo".



La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres misma que reconoce a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres como "(...) el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Lo anterior obliga a todas las autoridades gubernamentales de los tres órdenes de gobierno a eliminar la discriminación que, por su condición de género, impide a las mujeres y niñas el goce de los mismos derechos y oportunidades que los hombres".

Es insoslayable mencionar que, la reforma a la Ley de Planeación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011, ha permitido impulsar la incorporación de la perspectiva de género en distintas fases del ciclo presupuestario, a saber:

- En el diseño de política: en términos del artículo 2, incorpora como principios rectores de la planeación a la igualdad de derechos entre mujeres y hombres y la perspectiva de género;
- En la ejecución: en su artículo 9 señala que la Administración Pública Centralizada debe planear y ejecutar sus acciones con perspectiva de género;
- En la evaluación, en términos del artículo 14, la incorporación de indicadores para evaluar el impacto de los programas en mujeres y hombres, lo cual se realiza a través Sistema de Evaluación de Desempeño, el cual deberá contener indicadores y evaluaciones que permitan identificar el impacto de género.

En ese mismo sentido, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria incluye, el término perspectiva de género en los presupuestos públicos como criterio

Considerando el avances en el ámbito local, el organismo público descentralizado de la administración pública municipal denominado Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Mexicali, responsable de la planeación en el ámbito municipal, de acuerdo con lo establecido en la fracción X del artículo 5 de la Ley de Planeación, dentro de sus atribuciones contempla Vigilar que la Administración Pública Municipal planee y conduzca sus actividades con perspectiva de género y con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación municipal del desarrollo y los que fije el Presidente Municipal; formulando las observaciones que sean pertinentes para tal efecto.

A pesar de estos avances, principalmente a nivel nacional, estos no se han dado de manera lineal en la legislación local, como se observa en la Ley de Planeación del Estado, por lo que aún se puede encontrar el término perspectiva de equidad de





género. Es por ello que, se debe adecuar el término perspectiva de equidad de género por el de perspectiva de género.

**3. Alerta de violencia de Género contra las Mujeres**

Considerando además que el 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali; y, el 29 de junio del 2021 la Secretaría de Gobernación a nivel federal a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), en todos los municipios y el estado lo que obliga a realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio.

De esta forma, la propuesta que se presenta, si bien no guarda atención directa a las acciones de la declaratoria de alerta, si vienen a reforzar el desarrollo de las acciones de planeación y ejecución bajo lineamientos claros y homogéneos, mismo que contribuye a fortalecer las labores de las y los servidores públicos en el área de planeación desde un enfoque visible al género.

**4. Propuesta:**

Por lo anteriormente expuesto se propone modificar las fracciones VII, VIII del artículo 2, VII del artículo 3, VI del artículo 17, II del artículo 18, IV y V del artículo 20, II del artículo 21, II del artículo 22, VI artículo 23, V del artículo 24, II del artículo 25, III del artículo 26, V del artículo 31, los artículos 49 y 50 de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, se puede visualizar en el siguiente:

(Inserta cuadro comparativo)

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*



**ARTÍCULO 2.-** La presente Ley establece:

I.- Las bases para integrar y operar los órganos que forman parte del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo del Estado de Baja California;

II.- Las bases para la elaboración del Plan Estratégico del Estado y el Plan de Desarrollo, los Planes Sectoriales y los Planes Municipales Estratégicos y de Desarrollo, los Programas Sectoriales e Institucionales correspondientes y los Programas Operativos Anuales;

III.- Las bases para promover, integrar, encauzar y garantizar la iniciativa ciudadana en la formulación, actualización y ejecución, en las vertientes previstas en la presente Ley, del Plan Estratégico del Estado, Plan Estatal de Desarrollo, Planes Sectoriales, Planes Estratégico y Municipales de Desarrollo;

IV.- Las bases para fijar las etapas de la planeación estatal del desarrollo, los alcances, niveles, tiempos y espacio, determinando los contenidos y productos en cada uno de ellas;

V.- Las bases para la coordinación y colaboración intergubernamental, bajo los principios de subsidiariedad y descentralización, que permita la congruencia programática y presupuestal entre las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipal;

VI.- Las bases para la evaluación técnica y ciudadana del desempeño de las

**ARTÍCULO 2.-** La presente Ley establece:

I al VI. (...)

*M*  
*J*  
*✓*





<p>instituciones de planeación y del cumplimiento de los objetivos y metas establecidos por los planes y programas estatales y municipales, la cual será continua, sistemática, transparente y de interés público;</p> <p>VII.- Las bases para la incorporación de la perspectiva de <del>equidad</del> de género en los planes y programas a que se refiere la presente ley, para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; y</p> <p>VIII.- Las responsabilidades de los servidores públicos relativas al cumplimiento de los principios de la planeación, de sus planes y programas, así como de las metas y acciones que establezcan.</p>	<p>VII.- Las bases para la incorporación de la <b>perspectiva de género</b> en los planes y programas a que se refiere la presente ley, para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; y</p> <p>VIII.- Las responsabilidades de <b>las y los</b> servidores públicos relativas al cumplimiento de los principios de la planeación, de sus planes y programas, así como de las metas y acciones que establezcan.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p><b>I.- PLANEACIÓN ESTATAL DEL DESARROLLO:</b> La previsión ordenada y la ejecución de acciones que fomenten el desarrollo socioeconómico de Baja California, con base en la regulación que los Gobiernos Estatal y Municipales ejercen sobre la vida política, económica, ambiental, social e institucional de la Entidad, incluyendo la colaboración y coordinación con iniciativas de la sociedad civil y de las organizaciones privadas y sociales. La finalidad y objetivo esencial de la planeación y de los programas de desarrollo es mejorar la calidad de vida de la población. La planeación será democrática y deliberativa;</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I al VI. (...)</p>

*Handwritten signature and initials*



**II.- SECRETARÍA.-** La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;

**III.- COPLADE.-** El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California;

**IV.- INEPLAN.-** El Instituto Estatal de Planeación;

**V.- SEDOC.-** Sistema Estatal de Información, Documentación, Estadística, y Cartografía de Baja California;

**VI.- EVALUACIÓN.-** Proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia y eficiencia, con que han sido empleados los recursos destinados y las medidas tomadas para alcanzar los objetivos previstos, posibilitando la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas;

**VII.- PERSPECTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO.-** Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre mujeres y hombres;

**VIII.- PROCESO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO.-** Fases en la que se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción en función de objetivos y metas generales, económicos, ambientales, sociales y políticos, tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales. Está integrado por las etapas de diagnóstico, programación, presupuestación, ejecución y evaluación;

**VII.- PERSPECTIVA DE GÉNERO.** – Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre mujeres y hombres;

VIII a IX.- (...)





<p><b>IX.- PROGRAMA.-</b> Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo; y</p>	
<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Corresponde a las Dependencias de la Administración Pública Estatal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Intervenir en el ámbito de su competencia en la elaboración del Plan Estratégico del Estado y Plan Estatal de Desarrollo, aportando información al INEPLAN y remitiendo a éste las evaluaciones periódicas de su respectiva gestión, para contribuir a la actualización de los documentos de planeación;</p> <p>II.- Elaborar los planes y programas sectoriales, con base en los parámetros establecidos por los Planes elaborados por el INEPLAN y tomando en cuenta las propuestas que presenten los integrantes del sector;</p> <p>III.- Mantener la congruencia de los programas sectoriales con las políticas públicas que determine el Gobernador del Estado;</p> <p>IV.- Coordinar las actividades tendientes a cumplir con los programas anuales resultantes del Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>V.- Asegurar la visión sectorial en las actividades de programación que</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Corresponde a las Dependencias de la Administración Pública Estatal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I al V.- (...)</p>

*[Handwritten signature]*



<p>correspondan a las entidades de la administración estatal, agrupadas en su sector;</p> <p>VI.- Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas operativos anuales correspondientes, con perspectiva de <del>equidad</del> de género.</p> <p>VII.- Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en los programas a su cargo, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes estratégicos y Municipales de desarrollo, así como de los programas de los Gobiernos Municipales, y</p> <p>VIII.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.</p>	<p>VI.- Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas operativos anuales correspondientes, con <b>perspectiva de género</b>.</p> <p>VII.- (...)</p> <p>VIII.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> Corresponde a las Entidades de la Administración Pública Estatal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales, especiales y regionales, presentando las propuestas que procedan en relación a su objeto de creación, funciones y objetivos particulares;</p> <p>II.- Elaborar su programa institucional y los presupuestos correspondientes, con perspectiva de <del>equidad</del> de género.</p> <p>III.- Vigilar que sus programas institucionales mantengan congruencia con el programa sectorial respectivo;</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> Corresponde a las Entidades de la Administración Pública Estatal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Elaborar su programa institucional y los presupuestos correspondientes, con <b>perspectiva de género</b>.</p> <p>III al V.- (...)</p>

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*





<p>IV.- Evaluar periódicamente la relación que guardan sus actividades y los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y con los demás planes elaborados por el INEPLAN. Se remitirán al INEPLAN las respectivas evaluaciones para el proceso de actualización de los documentos de planeación, y</p> <p>V.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> Corresponde al COPLADE en materia de planeación, las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Organizar y sistematizar las demandas y necesidades de la sociedad bajacaliforniana, considerando su diversidad municipal, regional, cultural, económica, social, ambiental e institucional;</p> <p>II.- Recopilar y sistematizar la información de los programas e iniciativas de los gobiernos Federal y Municipales, con el objeto de promover la cooperación y coordinación con la administración Estatal y con las organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas; la información será compartida y coordinada con el SEDOC;</p> <p>III.- Operar los mecanismos de concertación, participación, coordinación e inducción del Gobierno del Estado, con los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privados, así como con los gobiernos Federal, de las Dependencias y Entidades Federativas así como de los Municipios;</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> Corresponde al COPLADE en materia de planeación, las siguientes atribuciones:</p> <p>I al III.- (...)</p>



IV.- Promover la participación de los ~~habitantes~~ y de los grupos y organizaciones sociales y privados a través de la incorporación de sus aspiraciones y demandas para en su caso incorporarlas a la estrategia del desarrollo;

V.- Coordinarse con los titulares de las representaciones federales en el estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, perspectiva de equidad de género y beneficio social en el marco de la planeación del desarrollo;

VI.- Fomentar la suscripción de convenios de coordinación entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como la de convenios de participación con los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privados, a fin de dar congruencia a los planes de desarrollo y los programas que de ellos deriven;

VII.- Fungir como órgano de consulta tanto del Gobierno del Estado, como de los Ayuntamientos y de los habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados en materia de necesidades y requerimientos de la sociedad;

VIII.- Acordar el establecimiento de subcomités sectoriales, regionales y especiales, así como de grupos de trabajo, como instancias auxiliares, y

IV.- Promover la participación de **las personas** habitantes y de los grupos y organizaciones sociales y privados a través de la incorporación de sus aspiraciones y demandas para en su caso incorporarlas a la estrategia del desarrollo;

V a IX.- (...)





<p>IX.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> Corresponde al Poder Legislativo en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Intervenir en las materias que le competen en la elaboración del Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>II.- Elaborar su presupuesto por programa y con perspectiva de <del>equidad</del> <b>de género</b>;</p> <p>III.- Auxiliar en la esfera de su competencia al resto de las autoridades y órganos responsables de la planeación, y</p> <p>IV.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> Corresponde al Poder Legislativo en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Elaborar su presupuesto por programa y con <b>perspectiva de género</b>;</p> <p>III.- (...)</p> <p>IV.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 22.-</b> Corresponde al Poder Judicial en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Intervenir respecto de las materias que le competen en la elaboración del Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>II.- Elaborar su presupuesto por programa y con perspectiva de <del>equidad</del> <b>de género</b>;</p> <p>III.- Mantener la congruencia de sus programas con el Plan Estatal, así como los programas Federales y Estatales;</p>	<p><b>ARTÍCULO 22.-</b> Corresponde al Poder Judicial en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Elaborar su presupuesto por programa y con <b>perspectiva de género</b>;</p> <p>III al VI.- (...)</p>

*[Handwritten signature]*



<p>IV.- Apoyar en la esfera de su competencia al resto de las autoridades y órganos responsables de la planeación;</p> <p>V.- Promover las acciones e iniciativas que aseguren la legalidad en la instrumentación y cumplimiento de la planeación y de sus planes, y</p> <p>VI.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 23.-</b> Corresponde al Ayuntamiento en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Aprobar y ejecutar el Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>II.- Aprobar los Presupuestos de Egresos de acuerdo a los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>III.- Proponer al Instituto Municipal de Planeación u Órgano Municipal de Planeación, los objetivos prioritarios para que formen parte del Plan Estratégico Municipal y el Municipal de Desarrollo;</p> <p>IV.- Proponer al Gobierno Estatal y al Federal, programas de inversión, gasto y financiamiento para ejecutarse dentro del Municipio;</p> <p>V.- Ratificar el programa de inversión en obras y servicios públicos municipales;</p> <p>VI.- Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.-</b> Corresponde al Ayuntamiento en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I al V.- (...)</p> <p>VI.- Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del</p>





<p>presupuesto por programa y con perspectiva de <del>equidad de género</del>; y</p> <p>VII.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.</p>	<p>presupuesto por programa y con <b>perspectiva de género</b>; y</p> <p>VII.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> Corresponde al Presidente Municipal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Representar al Instituto u Organismo Municipal de Planeación ante autoridades e instituciones públicas y privadas;</p> <p>II.- Celebrar acuerdos de coordinación con el Sector Público Federal y Estatal y concertaciones con los sectores social y privado para el cumplimiento de los objetivos del Plan Estratégico Municipal y del Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>III.- Instruir que los programas y actividades de las dependencias y entidades Municipales tengan congruencia con los lineamientos establecidos en el Plan Estratégico Municipal y en el Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>IV.- Proponer a los Gobiernos Federal y Estatal que concierten programas de inversión para el desarrollo municipal dentro del marco del Convenio de Desarrollo Social;</p> <p>V.- Vigilar que las dependencias municipales elaboren sus presupuestos de acuerdo a los programas emanados del plan municipal y que hayan incorporado la perspectiva de</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.- (...)</b></p> <p>I al IV.- (...)</p> <p>V.- Vigilar que las dependencias municipales elaboren sus presupuestos de acuerdo a los programas emanados del plan municipal y que hayan incorporado la <b>perspectiva de</b></p>



<p><b>equidad</b> de género y que la reflejen en sus indicadores desagregada por sexo.</p> <p>VI.- Coordinar las actividades de la administración pública Municipal con las actividades de las administraciones públicas Federal y Estatal en programas de desarrollo;</p> <p>VII.- Vigilar que se involucre la participación ciudadana en la definición, supervisión y evaluación de los programas y actividades que den cumplimiento a los lineamientos del Plan Estratégico Municipal y en el Plan Municipal de desarrollo, y</p> <p>VIII.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.</p>	<p><b>género</b> y que la reflejen en sus indicadores desagregada por sexo.</p> <p>VI al VIII.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Corresponde a las Dependencias de la Administración Pública Municipal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Intervenir en el ámbito de su competencia en la elaboración del Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>II.- Elaborar sus programas y presupuesto anual basado en la técnica del presupuesto por programa y con perspectiva de <b>equidad de género</b>;</p> <p>III.- Mantener la congruencia de sus programas con el Plan Estatal y el plan Municipal, así como con los programas Federales y Estatales cuyo ámbito sea el del Municipio;</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Corresponde a las Dependencias de la Administración Pública Municipal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Elaborar sus programas y presupuesto anual basado en la técnica del presupuesto por programa y con <b>perspectiva de género</b>;</p> <p>III a V.- (...)</p>

*[Handwritten signature]*





<p>IV.- Aportar información al Instituto Municipal de Planeación u Organismo Municipal de Planeación sobre sus programas y evaluaciones periódicas de su respectiva gestión, para contribuir a la actualización de los documentos de planeación; y</p> <p>V.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> Corresponde a las Entidades de la Administración Pública Municipal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Participar en la elaboración de los programas municipales presentando las propuestas que proceden en relación a sus funciones y objetivos;</p> <p>II.- Elaborar su Programa Operativo Institucional;</p> <p>III.- Proponer al ayuntamiento los presupuestos anuales para la ejecución de sus programas, incorporando en los mismos la perspectiva de <del>equidad</del> de género;</p> <p>IV.- Evaluar periódicamente la relación que guarden sus actividades y los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del Plan Municipal, informando al instituto municipal de planeación u organismo municipal de planeación para contribuir a la actualización de los documentos de planeación; y</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> Corresponde a las Entidades de la Administración Pública Municipal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- (...)</p> <p>III.- Proponer al ayuntamiento los presupuestos anuales para la ejecución de sus programas, incorporando en los mismos la <b>perspectiva de género</b>;</p> <p>IV.- (...)</p> <p>V.- (...)</p>

*[Handwritten signatures]*



<p>V.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 31.-</b> Las autoridades Estatales y Municipales promoverán la figura de los Consejos Ciudadanos Consultivos como alternativa de organización y participación social plural, incluyente, corresponsable y democrática de la comunidad para la planeación del desarrollo, los cuales tendrán los siguientes objetivos:</p> <p>I.- Lograr, mediante la participación activa, el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, así como las del entorno ocupado por ella;</p> <p>II.- Procurar que se modifiquen actitudes y prácticas que han actuado como obstáculo al desarrollo integral de la comunidad, promoviendo que la disposición al cambio sea el factor que articule la verdadera interacción de toda la comunidad;</p> <p>III.- Despertar, en cada miembro y entre los grupos que lo integran, el interés para que en forma organizada actúen, participen y se comprometan en la percepción, la proposición de soluciones, la elección y ejecución de alternativas para resolver en conjunto con las autoridades Municipales, la problemática que los afecta;</p> <p>IV.- Constituir una organización comunitaria que infunda la unidad, la solidaridad, la subsidiaridad, la corresponsabilidad y la democracia entre sus miembros y su entorno, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 31.-</b> Las autoridades Estatales y Municipales promoverán la figura de los Consejos Ciudadanos Consultivos como alternativa de organización y participación social plural, incluyente, corresponsable y democrática de la comunidad para la planeación del desarrollo, los cuales tendrán los siguientes objetivos:</p> <p>I al IV.- (...)</p>





<p>V.- Formar un verdadero instrumento de vinculación y concertación entre la sociedad y los gobiernos estatal y municipales, promoviendo que lleven a cabo el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los planes y programas, en el ámbito de su competencia, con perspectiva de <del>equidad</del> de género.</p>	<p>V.- Formar un verdadero instrumento de vinculación y concertación entre la sociedad y los gobiernos estatal y municipales, promoviendo que lleven a cabo el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los planes y programas, en el ámbito de su competencia, con <b>perspectiva de género</b>.</p>
<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> En cumplimiento de los objetivos y líneas de acción establecidos en los planes, los titulares de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia, eficacia y con perspectiva de <del>equidad</del> de género y enviarán a la Secretaría, cuando esta así lo solicite, los informes del avance programático presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.</p>	<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> En cumplimiento de los objetivos y líneas de acción establecidos en los planes, <b>las personas</b> de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás personas servidoras públicas serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia, eficacia y con <b>perspectiva de género</b> y enviarán a la Secretaría, cuando esta así lo solicite, los informes del avance programático presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.</p>
<p><b>ARTÍCULO 50.-</b> Las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y servidores públicos, deberán realizar la evaluación a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como que se haya incorporado la perspectiva de <del>equidad</del> de género, y en su caso, emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia, línea de acción, actividad o proyecto a los que se refiere el artículo 35 de esta ley, dictamen que habrán de hacer de conocimiento inmediato a la Secretaría o al ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, para que a su</p>	<p><b>ARTÍCULO 50.-</b> Las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y servidores públicos, deberán realizar la evaluación a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como que se haya incorporado la <b>perspectiva de género</b>, y en su caso, emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia, línea de acción, actividad o proyecto a los que se refiere el artículo 35 de esta ley, dictamen que habrán de hacer de conocimiento inmediato a la Secretaría o al ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, para que a su vez, se</p>



vez, se reformule el contenido de los planes o programas.	reformule el contenido de los planes o programas.
	<b>TRANSITORIO</b>
	<b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Liliana Michel Sánchez Allende.	Iniciativa de reforma a los artículos 2, 3, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 49 y 50 de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California	Fortalecer el marco jurídico de Baja California, a fin de armonizar el concepto "perspectiva de género" en las diversas disposiciones normativas.

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*





gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto legislativo que nos ocupa.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México,



en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

El sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos de **todas las personas** además de prohibir expresamente cualquier tipo de discriminación:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.





Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De especial relevancia es el contenido del artículo 4 de la Constitución Federal, pues en él se establece -entre otras cosas- que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley; que se protegerá el desarrollo de la familia:

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

En el ámbito Constitucional Local, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El mismo artículo 7 de nuestra Carta Fundacional Local (objeto de reforma) precisa que *Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuestas legislativas motivo del presente Dictamen, tiene bases y soportes constitucionales conforme a lo previsto en los artículos 1, 4, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad será atendido en el apartado siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

1. La Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de este Congreso, iniciativa de reforma a los artículos 2, 3, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 49 y 50 de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, esto con el propósito de armonizar el término perspectiva de equidad de género, por el de **perspectiva de género** en el citado ordenamiento legal.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- El enfoque de perspectiva de género, se basa en la idea de que las mujeres y los hombres tienen necesidades y experiencias diferentes y que la planificación debe tener en cuenta estas diferencias para lograr un desarrollo sostenible.
- La Ley de Planeación para el Estado de Baja California fue Publicada en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 25 de junio de 2008, y fue el año 2012 que se publicó la reforma para incorporar la **perspectiva de equidad de género** en los planes y programas a que se refiere la presente ley.
- La Ley de Planeación nacional fue reformada en el año 2011 incorporando la **perspectiva de género** en los planes y programas. Refiriendo a esta como aquella *"para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo..."*.
- Por su parte la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 17 indica que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres





deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, así entonces que la Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá asegurar que la planeación presupuestal incorpore la **perspectiva de género**, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad y la paridad entre mujeres y hombres.

- Desde 2012, el Instituto Nacional de las Mujeres, y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, han venido trabajando conjuntamente el proyecto Institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en los presupuestos públicos de México a nivel estatal y municipal, con el objetivo de coadyuvar con los esfuerzos para incorporar la perspectiva de género en los procesos de planeación, presupuestación, instrumentación, seguimiento y evaluación de los programas públicos para lograr la igualdad de resultados entre mujeres y hombres.
- En ese sentido se propone armonizar el término perspectiva de equidad de género, por el término **perspectiva de género** en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

### **LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

#### **ARTÍCULO 2.- (...)**

I al VI.- (...)

VII.- Las bases para la incorporación de la **perspectiva de género** en los planes y programas a que se refiere la presente ley, para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; y

VIII.- Las responsabilidades de las y los servidores públicos relativas al cumplimiento de los principios de la planeación, de sus planes y programas, así como de las metas y acciones que establezcan.

#### **ARTÍCULO 3.- (...)**

I al VI.- (...)



**VII.- PERSPECTIVA DE GÉNERO.** – Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre mujeres y hombres;

VIII a IX.- (...)

**ARTÍCULO 17.- (...)**

I al V.- (...)

VI.- Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas operativos anuales correspondientes, con **perspectiva de género.**

VII.- (...)

VIII.- (...)

**ARTÍCULO 18.- (...)**

I.- (...)

II.- Elaborar su programa institucional y los presupuestos correspondientes, con **perspectiva de género.**

III al V.- (...)

**ARTÍCULO 20.- (...)**

I al III.- (...)

IV.- Promover la participación de **las personas** habitantes y de los grupos y organizaciones sociales y privados a través de la incorporación de sus aspiraciones y demandas para en su caso incorporarlas a la estrategia del desarrollo;

V a IX.- (...)

**ARTÍCULO 21.- (...)**

I.- (...)





II.- Elaborar su presupuesto por programa y con **perspectiva de género**;

III.- (...)

IV.- (...)

**ARTÍCULO 22.- (...)**

I.- (...)

II.- Elaborar su presupuesto por programa y con **perspectiva de género**;

III al VI.- (...)

**ARTÍCULO 23.- (...)**

I al V.- (...)

VI.- Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del presupuesto por programa y con **perspectiva de género**; y

VII.- (...)

**ARTÍCULO 24.- (...)**

I al IV.- (...)

V.- Vigilar que las dependencias municipales elaboren sus presupuestos de acuerdo a los programas emanados del plan municipal y que hayan incorporado la **perspectiva de género** y que la reflejen en sus indicadores desagregada por sexo.

VI al VIII.- (...)

**ARTÍCULO 25.- (...)**

I.- (...)

II.- Elaborar sus programas y presupuesto anual basado en la técnica del presupuesto por programa y con **perspectiva de género**;



III a V.- (...)

**ARTÍCULO 26.- (...)**

I.- (...)

II.- (...)

III.- Proponer al ayuntamiento los presupuestos anuales para la ejecución de sus programas, incorporando en los mismos la **perspectiva de género**;

IV.- (...)

V.- (...)

**ARTÍCULO 31.- (...)**

I al IV.- (...)

V.- Formar un verdadero instrumento de vinculación y concertación entre la sociedad y los gobiernos estatal y municipales, promoviendo que lleven a cabo el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los planes y programas, en el ámbito de su competencia, con **perspectiva de género**.

**ARTÍCULO 49.-** En cumplimiento de los objetivos y líneas de acción establecidos en los planes, **las personas** de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás personas servidoras públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia, eficacia y con **perspectiva de género** y enviarán a la Secretaría, cuando esta así lo solicite, los informes del avance programático presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.

**ARTÍCULO 50.-** Las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y servidores públicos, deberán realizar la evaluación a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como que se haya incorporado la **perspectiva de género**, y en su caso, emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia, línea de acción, actividad o proyecto a los que se refiere el artículo 35 de esta ley, dictamen que habrán de hacer de conocimiento inmediato a la





Secretaría o al ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, para que a su vez, se reformule el contenido de los planes o programas.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Esta Comisión analiza y valora acertado el diagnóstico planteado por la autora porque la reforma armoniza el término perspectiva de equidad de género, por el de **perspectiva de género** en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, lo que consolida la agenda de los derechos humanos de las mujeres que se ha venido impulsando en nuestra entidad.

Propósito el cual encuentra sólida base constitucional, ya que el mandato contenido en el artículo 1 de la constitución general prevé que las autoridades tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Los principios referidos han sido interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis siguientes:

#### **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular



requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2008515
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III	Pag. 2254	Jurisprudencia (Constitucional)

**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al





individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2003881
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2	Pag. 1289	Aislada (Constitucional)

Asimismo, el artículo 1 referido ordena a las autoridades mexicanas (federales, estatales y municipales) observar la legislación internacional, en este caso para proteger a las mujeres, dicha referencia debe entenderse a los siguientes Instrumentos internacionales:

- CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER.
- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.
- PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.
- CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "Convención de Belém Do Pará"



Siguiendo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el artículo 133 establece que nuestra Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen **y todos los tratados internacionales** debidamente aprobados, por nuestro país, son Ley Suprema para toda la Unión, significa pues que la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA constituyen **ley suprema para toda la unión**, sin que tenga relevancia jurídica alguna que las disposiciones locales tengan una regulación menor o bien distinta, pues el mismo artículo 133 ordena a las autoridades del país a observar las leyes generales y los tratados internacionales a pesar de disposiciones locales en contrario:

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Sirva también como argumento el siguiente criterio:

#### **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a





éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Tesis: P. VII/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172739
Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	Pág. 5	Aislada (Constitucional)

En este sentido, en efecto, se coincide con la propuesta de la inicialista, toda vez que el término correcto para integrarse en nuestra legislación es **perspectiva de género**, el cual tiene origen en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995 en donde se defendió la incorporación de una perspectiva de género como un enfoque fundamental y estratégico para alcanzar los compromisos en igualdad de género. La Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing resultantes instan a todas las partes interesadas relacionadas con políticas y programas de desarrollo, incluidas organizaciones de las Naciones Unidas, Estados Miembros y actores de la sociedad civil, a tomar medidas en este sentido. Existen compromisos adicionales incluidos en el documento final del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General, la Declaración del Milenio y diversas resoluciones y decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Las conclusiones convenidas del ECOSOC de 1997 definían la incorporación de una perspectiva de género como: ***“El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros”***.

Según esto, la igualdad de género es el objetivo de desarrollo general y a largo plazo, mientras que la incorporación de una perspectiva de género es un conjunto de enfoques específicos y estratégicos, así como procesos técnicos e institucionales que se adoptan para alcanzar este objetivo. La incorporación de una perspectiva de género integra la igualdad de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, en políticas centrales o locales, y en programas de servicios y sectoriales. Con la vista puesta en el



futuro, se propone transformar instituciones sociales, leyes, normas culturales y prácticas comunitarias que son discriminatorias, por ejemplo, aquellas que limitan el acceso de las mujeres a los derechos sobre la propiedad o restringen su acceso a los espacios públicos.<sup>1</sup>

En ese sentido en el orden jurídico nacional se fue asimilando e integrando la noción **perspectiva de género**, destacando su conceptualización en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Igualdad entre las Mujeres y Hombres y la Ley de Planeación:

#### **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**ARTÍCULO 4.-** Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

(...)

#### **VI. La perspectiva de género;**

(...)

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

X. **Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

(...)

---

<sup>1</sup> Incorporación de la perspectiva de género. <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>





**ARTÍCULO 49.-** Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la **perspectiva de género** para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

(...)

### **LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VI. **Perspectiva de Género.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

(...)

**Artículo 17.-** La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, saludable, social y cultural. La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

(...)

II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la **perspectiva de género**, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad y la paridad entre mujeres y hombres;

(...)

### **LEY DE PLANEACIÓN**



**Artículo 2o.-** La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

(...)

VII.- **La perspectiva de género**, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y

(...)

Esta relevante reforma permite consolidar por su parte el marco jurídico local, toda vez que la noción perspectiva de género ha quedado debidamente integrada en nuestro orden jurídico estatal, sobre todo en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, y Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, en el siguiente alcance:

#### **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 2.** La presente Ley obliga a los órganos e instituciones públicas de orden estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como tomar las medidas presupuestales y administrativas, con perspectiva de género, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal.

(...)

**Artículo 3.** Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas estatales son:

(...)





**VI. La perspectiva de género;**

(...)

**Artículo 5.-** Para efectos de la presente ley, la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VI. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

(...)

De lo cual se advierte la idoneidad de la propuesta legislativa a efecto de armonizar en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California la correcta noción **perspectiva de género** y superar el concepto diverso perspectiva de equidad de género. Como tuvo a bien documentar la legisladora que si bien la Ley de Planeación para el Estado de Baja California data de junio de 2008, es hasta el año 2012 que se publicó la reforma para incorporar la perspectiva de equidad de género, quedando este desfasado de la conceptualización que desde 2011 contempló la Ley de Planeación.

3. Ahora bien, es importante precisar que esta Dictaminadora al analizar objetivamente el contenido íntegro advierte que dentro de los artículos que se pretenden reformar se



mantienen referencias hechas en masculino, sin que la inicialista los haya incluido en su reforma, por lo que, atendiendo los principios legislativos de exhaustividad, integralidad y congruencia, esta Comisión en uso de las facultades que nos confiere nuestra Ley Interior, con plenitud de jurisdicción, amplía los efectos legislativos, en materia de lenguaje incluyente con perspectiva de género.

Por lo que, anteponer la palabra "Persona", así como "las y los" nos puede facilitar el uso del lenguaje incluyente, evitando el uso del masculino genérico. El sujeto se omite y la redacción debe modificarse para que exista congruencia en la norma jurídica.

Sirve de argumento el siguiente criterio jurisprudencial:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente, ya que basta que ésta se presente en términos del dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica





y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1ª./J.32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

En este sentido, a fin de integrar debidamente el resolutivo que habrá de regir el presente instrumento, se presenta el siguiente cuadro comparativo, en el que puede apreciarse de forma objetiva, la modificación propuesta por esta Comisión:

**LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

<b>INICIATIVA</b>	<b>PROPUESTA DE LA COMISIÓN</b>
<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> La presente Ley establece:</p> <p>I al VI. (...)</p> <p>VII.- Las bases para la incorporación de la <b>perspectiva de género</b> en los planes y programas a que se refiere la presente ley, para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; y</p> <p>VIII.- Las responsabilidades de <b>las y los</b> servidores públicos relativas al cumplimiento de los principios de la planeación, de sus planes y programas, así como de las metas y acciones que establezcan.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> La presente Ley establece:</p> <p>I al VI. (...)</p> <p>VII.- Las bases para la incorporación de la <b>perspectiva de género</b> en los planes y programas a que se refiere la presente ley, para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; y</p> <p>VIII.- Las responsabilidades de <b>las personas servidoras públicas</b> relativas al cumplimiento de los principios de la planeación, de sus planes y programas, así como de las metas y acciones que establezcan.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I al VI. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I.- (...)</p>

*[Handwritten signature]*



<p><b>VII.- PERSPECTIVA DE GÉNERO.</b> – Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre mujeres y hombres;</p> <p>VIII a IX.- (...)</p>	<p>II.- SECRETARÍA.- <b>Secretaría de Hacienda;</b></p> <p>III al VI.- (...)</p> <p><b>VII.- PERSPECTIVA DE GÉNERO.</b> – Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre mujeres y hombres;</p> <p>VIII a IX.- (...)</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> Los responsables de la planeación en el Estado, son:</p> <p>I al VIII.- (...)</p> <p><b>IX.- Las Personas Titulares de las Presidencias Municipales,</b> y</p> <p>X.- (...)</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> Es responsabilidad de la <b>Persona Titular del Poder Ejecutivo,</b> conducir la Planeación Estatal del Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, así como aprobar y coordinar la ejecución del Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo, integrando a éstos los Planes Municipales que formulen los Ayuntamientos, con la participación de los <b>Consejos de la Ciudadanía</b> de carácter consultivo existentes y de los que sean creados en la entidad, así como los Consejos formalizados o que sean creados en los Municipios, los grupos sociales organizados y <b>las personas particulares.</b></p>

*[Handwritten signature]*





<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 7.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo</b> remitirá el Plan Estatal de Desarrollo al Congreso del Estado para su examen y opinión, en un plazo no mayor de seis meses a partir del inicio de su gestión constitucional. El Plan Estratégico del Estado será remitido al momento de concluirse y cuando se haya actualizado su contenido.</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 9.-</b> El informe que rinda la <b>Persona Titular del Poder Ejecutivo</b> ante el Poder Legislativo sobre el estado que guarda la administración pública, incluirá el avance en el cumplimiento del Plan de Desarrollo del Estado y del Plan Estratégico del Estado.</p> <p>(...)</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 10.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo,</b> al enviar al Congreso del Estado las iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos, incluirá la información sobre la relación que guarda el contenido de dichas iniciativas con los objetivos y prioridades de la planeación estatal y con los programas anuales que deberán elaborarse para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo.</p> <p>(...)</p>



<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación estatal del desarrollo y las que fijen <b>la Persona Titular del Poder Ejecutivo</b> y las <b>Personas Titulares de las Presidencias Municipales</b> respectivamente, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género desde su planeación.</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> En el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo concurrirán los sectores social y privado en forma concertada o inducida, y <b>las personas particulares</b> a través de demandas que formulen o participando en la consulta pública, con el propósito de que intervengan directamente en la elaboración, instrumentación, control y evaluación del desempeño de las instituciones y objetivos de la planeación.</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 15.-</b> Corresponde a <b>la Persona Titular del Poder Ejecutivo</b> en materia de planeación, las siguientes atribuciones:</p> <p>I al VII.- (...)</p>





<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 16.-</b> Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Coordinar las actividades de planeación operativa que requieran la elaboración de programas, así como programación del gasto público de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, vigilando que los programas y sus respectivos presupuestos mantengan congruencia con el plan estatal de desarrollo y cuenten con <b>perspectiva de género</b>;</p> <p>III al VIII.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Corresponde a las Dependencias de la Administración Pública Estatal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I al V.- (...)</p> <p>VI.- Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas operativos anuales correspondientes, con <b>perspectiva de género</b>.</p> <p>VII.- (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Corresponde a las Dependencias de la Administración Pública Estatal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I al II.- (...)</p> <p>III. Mantener la congruencia de los programas sectoriales con las políticas públicas que determine <b>la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado</b>;</p> <p>IV al V.- (...)</p> <p>VI.- Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas operativos anuales correspondientes, con <b>perspectiva de género</b>.</p> <p>VII al VIII.- (...)</p>



<p>VIII.- (...)</p> <p><b>ARTÍCULO 18.-</b> Corresponde a las Entidades de la Administración Pública Estatal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Elaborar su programa institucional y los presupuestos correspondientes, con <b>perspectiva de género.</b></p> <p>III al V.- (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> Corresponde a las Entidades de la Administración Pública Estatal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Elaborar su programa institucional y los presupuestos correspondientes, con <b>perspectiva de género.</b></p> <p>III al V.- (...)</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Corresponde al INEPLAN en materia de planeación, las siguientes atribuciones:</p> <p>I al VI.- (...)</p> <p>VII.- Diseñar la planeación y ordenamiento territorial de Baja California, incluyendo áreas urbanas, rurales, costas y reservas ecológicas, elaborando los planes correspondientes, así como aquellos otros solicitados por <b>la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.</b> La aprobación de los planes anteriores corresponde a <b>la Persona Titular del Poder Ejecutivo,</b> previo dictamen del Consejo Directivo del INEPLAN;</p> <p>VIII.- (...)</p> <p>IX.- (...)</p> <p>X.- Participar en la coordinación con <b>las personas titulares</b> de las representaciones Federales en el Estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan</p>





	<p>en la Entidad, garanticen su efectiva ejecución y beneficio social en el marco de la planeación de desarrollo;</p> <p>XI. al XIII.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> Corresponde al COPLADE en materia de planeación, las siguientes atribuciones:</p> <p>I al III.- (...)</p> <p>IV.- Promover la participación de <b>las personas</b> habitantes y de los grupos y organizaciones sociales y privados a través de la incorporación de sus aspiraciones y demandas para en su caso incorporarlas a la estrategia del desarrollo;</p> <p>V a IX.- (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> Corresponde al COPLADE en materia de planeación, las siguientes atribuciones:</p> <p>I al II.- (...)</p> <p>III.- Operar los mecanismos de concertación, participación, coordinación e inducción del Gobierno del Estado, con <b>las y</b> los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privados, así como con los gobiernos Federal, de las Dependencias y Entidades Federativas así como de los Municipios;</p> <p>IV.- Promover la participación de <b>las personas</b> habitantes y de los grupos y organizaciones sociales y privados a través de la incorporación de sus aspiraciones y demandas para en su caso incorporarlas a la estrategia del desarrollo;</p> <p>V.- Coordinarse con <b>las personas</b> titulares de las representaciones federales en el estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, perspectiva de equidad de género y beneficio social en el marco de la planeación del desarrollo;</p> <p>VI.- Fomentar la suscripción de convenios de coordinación entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como la de convenios de participación con <b>las y</b> los ciudadanos, grupos y organizaciones</p>



	<p>sociales y privados, a fin de dar congruencia a los planes de desarrollo y los programas que de ellos deriven;</p> <p>VII.- Fungir como órgano de consulta tanto del Gobierno del Estado, como de los Ayuntamientos y <b>de las personas</b> habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados en materia de necesidades y requerimientos de la sociedad;</p> <p>VIII a la IX.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> Corresponde al Poder Legislativo en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Elaborar su presupuesto por programa y con <b>perspectiva de género</b>;</p> <p>III.- (...)</p> <p>IV.- (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> Corresponde al Poder Legislativo en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Elaborar su presupuesto por programa y con <b>perspectiva de género</b>;</p> <p>III.- (...)</p> <p>IV.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 22.-</b> Corresponde al Poder Judicial en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Elaborar su presupuesto por programa y con <b>perspectiva de género</b>;</p> <p>III al VI.- (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 22.-</b> Corresponde al Poder Judicial en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Elaborar su presupuesto por programa y con <b>perspectiva de género</b>;</p> <p>III al VI.- (...)</p>

*[Handwritten signature]*





<p><b>ARTÍCULO 23.-</b> Corresponde al Ayuntamiento en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I al V.- (...)</p> <p>VI.- Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del presupuesto por programa y con <b>perspectiva de género</b>; y</p> <p>VII.- (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.-</b> Corresponde al Ayuntamiento en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I al V.- (...)</p> <p>VI.- Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del presupuesto por programa y con <b>perspectiva de género</b>; y</p> <p>VII.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> Corresponde al Presidente Municipal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I al IV.- (...)</p> <p>V.- Vigilar que las dependencias municipales elaboren sus presupuestos de acuerdo a los programas emanados del plan municipal y que hayan incorporado la <b>perspectiva de género</b> y que la reflejen en sus indicadores desagregada por sexo.</p> <p>VI al VIII.- (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> Corresponde a la <b>Persona Titular de la Presidencia Municipal</b> en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I al IV.- (...)</p> <p>V.- Vigilar que las dependencias municipales elaboren sus presupuestos de acuerdo a los programas emanados del plan municipal y que hayan incorporado la <b>perspectiva de género</b> y que la reflejen en sus indicadores desagregada por sexo.</p> <p>VI al VIII.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Corresponde a las Dependencias de la Administración Pública Municipal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Elaborar sus programas y presupuesto anual basado en la técnica del</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Corresponde a las Dependencias de la Administración Pública Municipal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Elaborar sus programas y presupuesto anual basado en la técnica del</p>



<p>presupuesto por programa y con perspectiva de género;</p> <p>III a V.- (...)</p>	<p>presupuesto por programa y con perspectiva de género;</p> <p>III a V.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> Corresponde a las Entidades de la Administración Pública Municipal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I al II.- (...)</p> <p>III.- Proponer al ayuntamiento los presupuestos anuales para la ejecución de sus programas, incorporando en los mismos la <b>perspectiva de género</b>;</p> <p>IV al V.- (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> Corresponde a las Entidades de la Administración Pública Municipal en materia de planeación las siguientes atribuciones:</p> <p>I al II.- (...)</p> <p>III.- Proponer al ayuntamiento los presupuestos anuales para la ejecución de sus programas, incorporando en los mismos la <b>perspectiva de género</b>;</p> <p>IV al V.- (...)</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 28.- (...)</b></p> <p>Sólo los <b>consejos de la ciudadanía</b> de carácter consultivo existentes y los que sean creados en la Entidad, así como los consejos formalizados o que sean creados en los Municipios y las organizaciones representativas de <b>personas obreras, personas campesinas</b>, grupos populares, instituciones académicas, <b>personas profesionales</b> de la investigación, organismos empresariales, y otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en el proceso de planeación del desarrollo, a través de su integración en los respectivos Comités de Planeación para el Desarrollo del Estado y de los institutos municipales</p>





	<p>u organismos Municipales que realicen tal función.</p> <p>Todos las <b>personas</b> particulares podrán participar con sus opiniones y propuestas en los distintos ámbitos de la planeación, ya sea Estatal, Regional o Municipal, a través de las Mesas de Trabajo y foros de consulta que sean convocados para tal efecto.</p> <p>(...)</p> <p><b>La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o las Personas Titulares de las Presidencias Municipales electas</b> que hayan recibido la constancia de mayoría por las autoridades correspondientes, podrán acordar con las administraciones Estatal o Municipales en funciones, se inicien los foros de consulta por las instancias de planeación.</p> <p>(...)</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> La participación de los <b>Consejos de la Ciudadanía</b> de carácter consultivo y de las diversas organizaciones de los sectores privado y social legalmente constituidas, en todas las etapas del proceso de planeación se asegurará de la siguiente manera: Reforma</p> <p>I al II.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 31.-</b> Las autoridades Estatales y Municipales promoverán la figura de los Consejos Ciudadanos Consultivos como alternativa de organización y participación social plural, incluyente, corresponsable y democrática de la comunidad para la planeación del desarrollo, los cuales tendrán los siguientes objetivos:</p>	<p><b>ARTÍCULO 31.-</b> Las autoridades Estatales y Municipales promoverán la figura de los <b>Consejos de la Ciudadanía Consultivos</b> como alternativa de organización y participación social plural, incluyente, corresponsable y democrática de la comunidad para la planeación del</p>



<p>I al IV.- (...)</p> <p>V.- Formar un verdadero instrumento de vinculación y concertación entre la sociedad y los gobiernos estatal y municipales, promoviendo que lleven a cabo el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los planes y programas, en el ámbito de su competencia, con <b>perspectiva de género</b>.</p>	<p>desarrollo, los cuales tendrán los siguientes objetivos:</p> <p>I al IV.- (...)</p> <p>V.- Formar un verdadero instrumento de vinculación y concertación entre la sociedad y los gobiernos estatal y municipales, promoviendo que lleven a cabo el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los planes y programas, en el ámbito de su competencia, con <b>perspectiva de género</b>.</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 40.-</b> El Plan Estatal de Desarrollo se elaborará y publicará dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión de <b>la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado</b>, y su vigencia será de seis años a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el cual deberá estar articulado con el Plan Estratégico del Estado, y considerarse los recursos presupuestales para garantizar su ejecución.</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 43.- (...)</b></p> <p>I.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, será de seis meses a partir de la toma de posesión de <b>la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado</b> electo, y para los Municipios, será de cuatro meses</p>





	<p>contados a partir de la toma de posesión de la <b>Persona Titular de la Presidencia Municipal</b>.</p> <p>(...)</p> <p>II.- (...)</p> <p>III.- El plazo de la etapa de control, será permanente una vez aprobados los programas emanados de los planes, determinándose su aplicación preventiva, concurrente y sancionadora, en base a lo que determine la <b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California</b>; y,</p> <p>IV.- (...)</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 45.-</b> Los planes Municipales deberán elaborarse, aprobarse y enviarse al INEPLAN para su compatibilización con el Plan Estatal de Desarrollo dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la toma de posesión de <b>las Personas Titulares de las Presidencias Municipales</b> y su vigencia no excederá del período constitucional que les corresponda; los cuales deberá estar articulados con los Planes Estratégicos Municipales respectivos, y considerarse recursos presupuestales para garantizar su ejecución. Asimismo, antes de finalizar la administración municipal deberán publicar la evaluación del avance del Plan Municipal correspondiente realizado por el Instituto Municipal de Planeación u Organismo Municipal de Planeación. Los Planes Estratégicos Municipales también deberán ser evaluados por el organismo</p>



	competente y se deberá llevar a cabo antes de que proceda su actualización.
<b>No hay propuesta de modificación</b>	<b>ARTÍCULO 47.-</b> Las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y <b>las personas servidoras públicas</b> , conforme a las facultades y obligaciones contenidas en este capítulo, reportarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas a la Secretaría, y en el caso de los Municipios, a quien los Ayuntamientos designen.
<b>ARTÍCULO 49.-</b> En cumplimiento de los objetivos y líneas de acción establecidos en los planes, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás <b>personas servidoras</b> de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia, eficacia y con <b>perspectiva de género</b> y enviarán a la Secretaría, cuando esta así lo solicite, los informes del avance programático presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.	<b>ARTÍCULO 49.-</b> En cumplimiento de los objetivos y líneas de acción establecidos en los planes, <b>las personas titulares</b> de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás <b>personas servidoras públicas</b> serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia, eficacia y con <b>perspectiva de género</b> y enviarán a la Secretaría, cuando esta así lo solicite, los informes del avance programático presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.
<b>ARTÍCULO 50.-</b> Las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y servidores públicos, deberán realizar la evaluación a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como que se haya incorporado la <b>perspectiva de género</b> , y en su caso,	<b>ARTÍCULO 50.-</b> Las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y <b>las personas servidoras públicas</b> , deberán realizar la evaluación a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como que se haya incorporado la <b>perspectiva de género</b> , y





<p>emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia, línea de acción, actividad o proyecto a los que se refiere el artículo 35 de esta ley, dictamen que habrán de hacer de conocimiento inmediato a la Secretaría o al ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, para que a su vez, se reformule el contenido de los planes o programas.</p>	<p>en su caso, emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia, línea de acción, actividad o proyecto a los que se refiere el artículo 35 de esta ley, dictamen que habrán de hacer de conocimiento inmediato a la Secretaría o al ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, para que a su vez, se reformule el contenido de los planes o programas.</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 60.- (...)</b></p> <p>El INEPLAN validará los programas sectoriales, especiales y regionales y territoriales que elaboren las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los pondrá a consideración y aprobación de la <b>Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado</b>; la Secretaría hará lo anterior solamente con el Programa Operativo Anual que sustente el Presupuesto de Egresos.</p> <p>(...)</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 63.-</b> El Plan Estatal de Desarrollo los planes sectoriales, los Planes Municipales de Desarrollo se evaluarán antes de concluir su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 fracción IV de este ordenamiento. Los programas sectoriales, regionales y especiales, serán evaluados cada año por el INEPLAN y los Institutos Municipales de Planeación u Organismos Municipales de Planeación en el ámbito</p>



	<p>de su competencia. Las adecuaciones consecuentes, previa su aprobación por parte de <b>la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado</b> y de los Ayuntamientos, en su caso, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 70.-</b> El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades paraestatales, podrá concertar la realización de los objetivos, estrategias y líneas de acción previstas en el Plan Estratégico del Estado, el Plan Estatal y planes sectoriales; así como los resultados de los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con <b>las personas particulares interesadas.</b></p> <p>Los Ayuntamientos podrán concertar, asimismo, con los grupos organizados de la sociedad, los Consejos de Desarrollo Económico Municipales, las cámaras empresariales, así como con <b>las personas particulares</b>, la realización de los objetivos, estrategias y líneas de acción previstas en el Plan Estratégico Municipal y en el Plan Municipal de Desarrollo; así también deberán considerar en sus respectivos Presupuestos de Egresos, los recursos económicos necesarios para la consecución de los proyectos emanados de dichos Planes.</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 73.- (...)</b></p>

*[Handwritten signature]*





	<p>El concepto de inducción como parte del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, se explica por la gran diversidad de instrumentos al alcance del Estado y por la necesidad de prever sus resultados sobre las actividades de <b>las personas particulares</b>.</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 74.-</b> El Presupuesto de Egresos del Estado y de los Ayuntamientos anualmente indicarán el uso selectivo de los instrumentos de política económica para inducir las acciones de <b>las personas particulares</b> para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas de acción de los planes.</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 85.-</b> Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones, contravengan las disposiciones de esta Ley, o los objetivos y prioridades de los planes, los programas y convenios respectivos, se les impondrán las sanciones de conformidad con lo dispuesto por la <b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California</b>.</p>
<p><b>No hay propuesta de modificación</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 86.-</b> Las responsabilidades a que se refieren la presente Ley y, la <b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California</b> son independientes de las de orden civil o penal que se puedan derivar de los mismos actos u omisiones.</p>

*[Handwritten signature]*



Propuestas de modificación que se observarán en el resolutivo del presente proyecto de dictamen.

4. Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2024, firmado por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes de esta XXIV Legislatura, convocó a las y el integrante, para el día viernes 05 de abril de 2024, a Comisión de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado en el apartado 5 numeral 5.1 la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presentó Adenda en los siguientes términos:

Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes  
de la XXIV Legislatura, del Congreso del Estado de Baja California.  
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE, con fundamento en los artículos 18, fracción IV, 55 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de las y los integrantes de las Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, la siguiente propuesta de ADENDA respecto del Proyecto de Dictamen con número de expediente 989/A2, respecto de los artículos 2, 3, 11, 16, 17, 18, 20, 23 y 25, visibles en su punto resolutivo único, para incorporar las modificaciones propuestas en el proyecto de dictamen de expediente 651/A2, con el fin de no caer en un dictamen contradictorio que derogue disposiciones con su publicación, en los términos de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La diputada Liliana Michel Sánchez Allende, en fecha 02 octubre de 2023, pero anterior a esto, el día 13 de marzo de 2023 había presentado iniciativa de reforma a la Ley de Planeación del Estado de Baja California, en ambas, se busca garantizar que dicha Ley disponga del enfoque de interseccionalidad, y así sumar al conjunto de herramientas metodológicas y analíticas para entender la necesidades y experiencia diferenciadas a partir de las diversas identidades que se intersectan en las personas como el género, edad, la raza, el origen étnico, la clase social y la sexualidad. Contribuyendo con ello al largo esfuerzo que se concretó en el reconocimiento de esta y otras herramientas, utilizada y definidas en la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley local, dando claridad y seguridad jurídica de su implicación en la ley.

Habiendo dos iniciativas, la presentada el día 13 de marzo de 2023 ahora con proyecto de dictamen con número de expediente 651/A2 y la otra iniciativa presentada el día 02 octubre de 2023 bajo el proyecto de dictamen con número de expediente 989/A3, ambas enlistadas para su discusión el próximo 05 de abril de 2024 en Comisión de Igualdad de Género y Juventudes. Por tal razón se busca consolidar la propuesta reforma a los artículos 2, 3,





11,16,17,18,20,23 y 25 de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California al presente proyecto de dictamen con número de expediente 989/A3, y en su momento presentar diversa adenda indicando esta pretensión.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, se adenda la iniciativa presentada, descrita en el proemio artículo referido, para que el resolutivo del dictamen quede en los siguientes términos:

**RESOLUTIVO:**

**ÚNICO:** Se modifican los siguientes artículos, 2, 3, 11,16,17,18, 20,23 y 25 Ley de Planeación para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.- (...)**

I a la VI.-(...)

VII.- Las bases para la incorporación de la perspectiva de género y de interseccionalidad en los planes y programas a que se refiere la presente ley, para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; y

VIII.- (...)

**ARTÍCULO 3.- (...)**

I a VI (...)

VII.- PERSPECTIVA DE GÉNERO. – Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre mujeres y hombres;

VII-A. INTERSECCIONALIDAD: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

VIII a IX (...)

**ARTÍCULO 11.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación estatal del desarrollo y las que fijen la persona Titular del Poder Ejecutivo y las Personas Titulares de las Presidencias Municipales respectivamente, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género y de interseccionalidad desde su planeación.

**Artículo 16.- (...)**

I.- (...)

II.- Coordinar las actividades de planeación operativa que requieran la elaboración de programas, así como programación del gasto público de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, vigilando que los programas y sus respectivos presupuestos mantengan congruencia con el plan estatal de desarrollo y cuenten con perspectiva de género e interseccionalidad;

III al VIII.- (...)



ARTÍCULO 17.- (...)

I al II.- (...)

III.- Mantener la congruencia de los programas sectoriales con las políticas públicas que determine la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

IV a la V.- (...)

VI.- Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas operativos anuales correspondientes, con perspectiva de género e interseccionalidad.

VII al VIII.- (...)

ARTÍCULO 18.- (...)

II.- Elaborar su programa institucional y los presupuestos correspondientes, con perspectiva de género e interseccionalidad

III al V.- (...)

ARTÍCULO 20.-(...)

I la IV.- (...)

V.- Coordinarse con las personas titulares de las representaciones federales en el estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, perspectiva de género e interseccionalidad y beneficio social en el marco de la planeación del desarrollo;

VI al IX.- (...)

ARTÍCULO 23.-(...)

I a la V.-(...)

VI.- Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del presupuesto por programa y con perspectiva de género e interseccionalidad; y

VII.-(...)

ARTÍCULO 25.-(...)

II.- Elaborar sus programas y presupuesto anual basado en la técnica del presupuesto por programa y con perspectiva de género e interseccionalidad;

III a la V.- (...)

Se dejan intocados el resto de artículos que no son objeto de adenda en términos del proyecto de dictamen.

Abiertos los debates, las y los Diputados presentes, acompañaron por unanimidad la propuesta de modificación de la Diputada, al coincidir que abonaba y armoniza significativamente al propósito original de la iniciativa, aprobando su incorporación a el resolutivo del presente Dictamen.





5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas la totalidad de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, se advierte que el texto propuesto resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con las reformas, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Se hacen las adecuaciones necesarias conforme a lo determinado en el Considerando 3 del presente dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y el integrante de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se aprueban las reformas a los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 40, 43, 45, 47, 49, 50, 60, 61, 63, 70, 73, 74, 85 y 86 de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



**ARTÍCULO 2.-** La presente Ley establece:

I al VI. (...)

VII.- Las bases para la incorporación de la **perspectiva de género y la interseccionalidad** en los planes y programas a que se refiere la presente ley, para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; y,

VIII.- Las responsabilidades de **las personas servidoras públicas** relativas al cumplimiento de los principios de la planeación, de sus planes y programas, así como de las metas y acciones que establezcan.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- (...)

II.- **SECRETARÍA.-** Secretaría de Hacienda;

III al VI.- (...)

**VII.- PERSPECTIVA DE GÉNERO.-** Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre mujeres y hombres;

**VII-A.- INTERSECCIONALIDAD.-** Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

VIII.- (...)

**IX.- PROGRAMA.-** Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.

**ARTÍCULO 5.-** Los responsables de la planeación en el Estado, son:

I al VIII.- (...)





**IX.- Las Personas Titulares de las Presidencias Municipales; y,**

X.- (...)

**ARTÍCULO 6.-** Es responsabilidad de la **Persona Titular del Poder Ejecutivo**, conducir la Planeación Estatal del Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, así como aprobar y coordinar la ejecución del Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo, integrando a éstos los Planes Municipales que formulen los Ayuntamientos, con la participación de los **Consejos de la Ciudadanía** de carácter consultivo existentes y de los que sean creados en la entidad, así como los Consejos formalizados o que sean creados en los Municipios, los grupos sociales organizados y **las personas particulares**.

**ARTÍCULO 7.-** La **Persona Titular del Poder Ejecutivo** remitirá el Plan Estatal de Desarrollo al Congreso del Estado para su examen y opinión, en un plazo no mayor de seis meses a partir del inicio de su gestión constitucional. El Plan Estratégico del Estado será remitido al momento de concluirse y cuando se haya actualizado su contenido.

**ARTÍCULO 9.-** El informe que rinda la **Persona Titular del Poder Ejecutivo** ante el Poder Legislativo sobre el estado que guarda la administración pública, incluirá el avance en el cumplimiento del Plan de Desarrollo del Estado y del Plan Estratégico del Estado.

(...)

**ARTÍCULO 10.-** La **Persona Titular del Poder Ejecutivo**, al enviar al Congreso del Estado las iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos, incluirá la información sobre la relación que guarda el contenido de dichas iniciativas con los objetivos y prioridades de la planeación estatal y con los programas anuales que deberán elaborarse para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo.

(...)

**ARTÍCULO 11.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación estatal del desarrollo y las que fijen la **Persona Titular del Poder Ejecutivo** y las **Personas Titulares de las Presidencias Municipales** respectivamente, observando siempre la igualdad entre mujeres y



hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género y la **interseccionalidad** desde su planeación.

**ARTÍCULO 13.-** En el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo concurrirán los sectores social y privado en forma concertada o inducida, y **las personas particulares** a través de demandas que formulen o participando en la consulta pública, con el propósito de que intervengan directamente en la elaboración, instrumentación, control y evaluación del desempeño de las instituciones y objetivos de la planeación.

**ARTÍCULO 15.-** Corresponde a la **Persona Titular del Poder Ejecutivo** en materia de planeación, las siguientes atribuciones:

I al VII.- (...)

**ARTÍCULO 16.-** (...)

I.- (...)

II.- Coordinar las actividades de planeación operativa que requieran la elaboración de programas, así como programación del gasto público de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, vigilando que los programas y sus respectivos presupuestos mantengan congruencia con el plan estatal de desarrollo y cuenten con **perspectiva de género e interseccionalidad**;

III al VIII.- (...)

**ARTÍCULO 17.-** (...)

I al II.- (...)

III. Mantener la congruencia de los programas sectoriales con las políticas públicas que determine **la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**;

IV al V.- (...)

VI.- Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas operativos anuales correspondientes, con **perspectiva de género e interseccionalidad**.

VII al VIII.- (...)





**ARTÍCULO 18.- (...)**

I.- (...)

II.- Elaborar su programa institucional y los presupuestos correspondientes, con **perspectiva de género e interseccionalidad;**

III al V.- (...)

**ARTÍCULO 19.- (...)**

I al VI.- (...)

VII.- Diseñar la planeación y ordenamiento territorial de Baja California, incluyendo áreas urbanas, rurales, costas y reservas ecológicas, elaborando los planes correspondientes, así como aquellos otros solicitados por **la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**. La aprobación de los planes anteriores corresponde a **la Persona Titular del Poder Ejecutivo**, previo dictamen del Consejo Directivo del INEPLAN;

VIII al IX.- (...)

X.- Participar en la coordinación con **las personas titulares** de las representaciones Federales en el Estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la Entidad, garanticen su efectiva ejecución y beneficio social en el marco de la planeación de desarrollo;

XI. al XIII.- (...)

**ARTÍCULO 20.- (...)**

I al II.- (...)

III.- Operar los mecanismos de concertación, participación, coordinación e inducción del Gobierno del Estado, con **las y los** ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privados, así como con los gobiernos Federal, de las Dependencias y Entidades Federativas así como de los Municipios;



IV.- Promover la participación de **las personas** habitantes y de los grupos y organizaciones sociales y privados a través de la incorporación de sus aspiraciones y demandas para en su caso incorporarlas a la estrategia del desarrollo;

V.- Coordinarse con **las personas** titulares de las representaciones federales en el estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, perspectiva de género e **interseccionalidad** y beneficio social en el marco de la planeación del desarrollo;

VI.- Fomentar la suscripción de convenios de coordinación entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como la de convenios de participación con **las y los** ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privados, a fin de dar congruencia a los planes de desarrollo y los programas que de ellos deriven;

VII.- Fungir como órgano de consulta tanto del Gobierno del Estado, como de los Ayuntamientos y **de las personas** habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados en materia de necesidades y requerimientos de la sociedad;

VIII al IX.- (...)

**ARTÍCULO 21.- (...)**

I.- (...)

II.- Elaborar su presupuesto por programa y con **perspectiva de género**;

III al IV.- (...)

**ARTÍCULO 22.- (...)**

I.- (...)

II.- Elaborar su presupuesto por programa y con **perspectiva de género**;

III al VI.- (...)

**ARTÍCULO 23.- (...)**

I al V.- (...)





VI.- Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del presupuesto por programa y con **perspectiva de género e interseccionalidad**; y

VII.- (...)

**ARTÍCULO 24.-** Corresponde a la **Persona Titular de la Presidencia Municipal** en materia de planeación las siguientes atribuciones:

I al IV.- (...)

V.- Vigilar que las dependencias municipales elaboren sus presupuestos de acuerdo a los programas emanados del plan municipal y que hayan incorporado la **perspectiva de género** y que la reflejen en sus indicadores desagregada por sexo;

VI al VIII.- (...)

**ARTÍCULO 25.-** (...)

I.- (...)

II.- Elaborar sus programas y presupuesto anual basado en la técnica del presupuesto por programa y con **perspectiva de género e interseccionalidad**;

III al V.- (...)

**ARTÍCULO 26.-** (...)

I al II.- (...)

III.- Proponer al ayuntamiento los presupuestos anuales para la ejecución de sus programas, incorporando en los mismos la **perspectiva de género**;

IV al V.- (...)

**ARTÍCULO 28.-** (...)

Sólo los **consejos de la ciudadanía** de carácter consultivo existentes y los que sean creados en la Entidad, así como los consejos formalizados o que sean creados en los Municipios y las organizaciones representativas de **personas obreras, personas campesinas**, grupos populares, instituciones académicas, **personas profesionales**



de la investigación, organismos empresariales, y otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en el proceso de planeación del desarrollo, a través de su integración en los respectivos Comités de Planeación para el Desarrollo del Estado y de los institutos municipales u organismos Municipales que realicen tal función.

**Todas las personas particulares** podrán participar con sus opiniones y propuestas en los distintos ámbitos de la planeación, ya sea Estatal, Regional o Municipal, a través de las Mesas de Trabajo y foros de consulta que sean convocados para tal efecto.

(...)

**La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o las Personas Titulares de las Presidencias Municipales electas** que hayan recibido la constancia de mayoría por las autoridades correspondientes, podrán acordar con las administraciones Estatal o Municipales en funciones, se inicien los foros de consulta por las instancias de planeación.

(...)

**ARTÍCULO 30.-** La participación de los **Consejos de la Ciudadanía** de carácter consultivo y de las diversas organizaciones de los sectores privado y social legalmente constituidas, en todas las etapas del proceso de planeación se asegurará de la siguiente manera:

I al II.- (...)

**ARTÍCULO 31.-** Las autoridades Estatales y Municipales promoverán la figura de los **Consejos de la Ciudadanía Consultivos** como alternativa de organización y participación social plural, incluyente, corresponsable y democrática de la comunidad para la planeación del desarrollo, los cuales tendrán los siguientes objetivos:

I al IV.- (...)

V.- Formar un verdadero instrumento de vinculación y concertación entre la sociedad y los gobiernos estatal y municipales, promoviendo que lleven a cabo el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los planes y programas, en el ámbito de su competencia, con **perspectiva de género**.





**ARTÍCULO 40.-** El Plan Estatal de Desarrollo se elaborará y publicará dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión de la **Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, y su vigencia será de seis años a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el cual deberá estar articulado con el Plan Estratégico del Estado, y considerarse los recursos presupuestales para garantizar su ejecución.

**ARTÍCULO 43.- (...)**

I.- (...)

(...)

Para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, será de seis meses a partir de la toma de posesión de la **Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** electo, y para los Municipios, será de cuatro meses contados a partir de la toma de posesión de la **Persona Titular de la Presidencia Municipal**.

(...)

II.- (...)

III.- El plazo de la etapa de control, será permanente una vez aprobados los programas emanados de los planes, determinándose su aplicación preventiva, concurrente y sancionadora, en base a lo que determine la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**; y,

IV.- (...)

**ARTÍCULO 45.-** Los planes Municipales deberán elaborarse, aprobarse y enviarse al INEPLAN para su compatibilización con el Plan Estatal de Desarrollo dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la toma de posesión de **las Personas Titulares de las Presidencias Municipales** y su vigencia no excederá del período constitucional que les corresponda; los cuales deberá estar articulados con los Planes Estratégicos Municipales respectivos, y considerarse recursos presupuestales para garantizar su ejecución. Asimismo, antes de finalizar la administración municipal deberán publicar la evaluación del avance del Plan Municipal correspondiente realizado por el Instituto Municipal de Planeación u Organismo Municipal de Planeación. Los Planes Estratégicos Municipales también



deberán ser evaluados por el organismo competente y se deberá llevar a cabo antes de que proceda su actualización.

**ARTÍCULO 47.-** Las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y **las personas servidoras públicas**, conforme a las facultades y obligaciones contenidas en este capítulo, reportarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas a la Secretaría, y en el caso de los Municipios, a quien los Ayuntamientos designen.

**ARTÍCULO 49.-** En cumplimiento de los objetivos y líneas de acción establecidos en los planes, **las personas titulares** de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás **personas servidoras públicas** serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia, eficacia y con **perspectiva de género** y enviarán a la Secretaría, cuando esta así lo solicite, los informes del avance programático presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.

**ARTÍCULO 50.-** Las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y **las personas servidoras públicas**, deberán realizar la evaluación a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como que se haya incorporado la **perspectiva de género**, y en su caso, emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia, línea de acción, actividad o proyecto a los que se refiere el artículo 35 de esta ley, dictamen que habrán de hacer de conocimiento inmediato a la Secretaría o al ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, para que a su vez, se reformule el contenido de los planes o programas.

**ARTÍCULO 60.-** (...)

El INEPLAN validará los programas sectoriales, especiales y regionales y territoriales que elaboren las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los pondrá a consideración y aprobación de la **Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**; la Secretaría hará lo anterior solamente con el Programa Operativo Anual que sustente el Presupuesto de Egresos.

Los programas institucionales deberán ser sometidos para su aprobación a la **Persona Titular** de la Dependencia coordinadora de sector, con la validación del INEPLAN.





**ARTÍCULO 61.-** El Instituto Municipal de Planeación u Organismo Municipal de Planeación formulará el Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo y lo enviará a la Presidencia Municipal para su aprobación por el Cabildo.

(...)

**ARTÍCULO 63.-** El Plan Estatal de Desarrollo los planes sectoriales, los Planes Municipales de Desarrollo se evaluarán antes de concluir su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 fracción IV de este ordenamiento. Los programas sectoriales, regionales y especiales, serán evaluados cada año por el INEPLAN y los Institutos Municipales de Planeación u Organismos Municipales de Planeación en el ámbito de su competencia. Las adecuaciones consecuentes, previa su aprobación por parte de **la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** y de los Ayuntamientos, en su caso, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

(...)

(...)

**ARTÍCULO 70.-** El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades paraestatales, podrá concertar la realización de los objetivos, estrategias y líneas de acción previstas en el Plan Estratégico del Estado, el Plan Estatal y planes sectoriales; así como los resultados de los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con **las personas particulares interesadas**.

Los Ayuntamientos podrán concertar, asimismo, con los grupos organizados de la sociedad, los Consejos de Desarrollo Económico Municipales, las cámaras empresariales, así como con **las personas particulares**, la realización de los objetivos, estrategias y líneas de acción previstas en el Plan Estratégico Municipal y en el Plan Municipal de Desarrollo; así también deberán considerar en sus respectivos Presupuestos de Egresos, los recursos económicos necesarios para la consecución de los proyectos emanados de dichos Planes.

**ARTÍCULO 73.-** (...)

El concepto de inducción como parte del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, se explica por la gran diversidad de instrumentos al alcance del Estado y por la necesidad de prever sus resultados sobre las actividades de **las personas particulares**.

*(Handwritten marks)*



**ARTÍCULO 74.-** El Presupuesto de Egresos del Estado y de los Ayuntamientos anualmente indicarán el uso selectivo de los instrumentos de política económica para inducir las acciones de **las personas particulares** para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas de acción de los planes.

**ARTÍCULO 85.-** Las personas servidoras públicas que, en el ejercicio de sus funciones, contravengan las disposiciones de esta Ley, o los objetivos y prioridades de los planes, los programas y convenios respectivos, se les impondrán las sanciones de conformidad con lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.

**ARTÍCULO 86.-** Las responsabilidades a que se refieren la presente Ley y, la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California** son independientes de las de orden civil o penal que se puedan derivar de los mismos actos u omisiones.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 05 días del mes de abril de 2024.

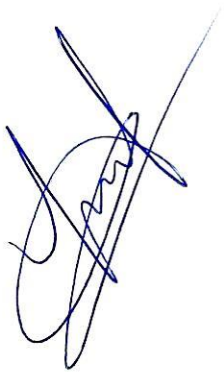
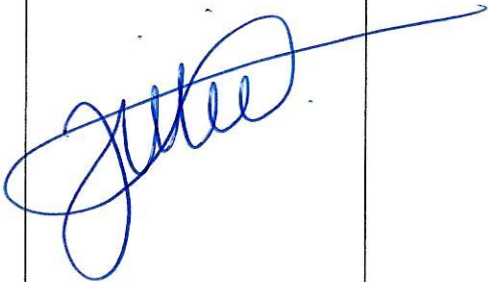

*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"*

*Handwritten signatures in blue ink, including a large 'N' and other illegible marks.*






**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES**  
**DICTAMEN No. 36**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p><b>DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE</b></p> <p><b>PRESIDENTA</b></p>			
<p><b>DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>			
<p><b>DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ</b></p> <p><b>VOCAL</b></p>			



**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES**  
**DICTAMEN No. 36**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 36 LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ARMONIZACIÓN.

DCL/FJTA/AATM/IGL\*